



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0725/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-0007, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-0007, fue dictada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, depositada por ante este Tribunal en fecha 17/09/2020, por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante ANGEL GABRIEL MATEO ARIAS, a las partes accionadas DIRECCION GENERAL D LA POLICIA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00007, a la parte recurrente señor Ángel Gabriel Mateo Arias, se produjo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en manos de su abogado apoderado, conforme se hace constar en lo certificado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie la parte recurrente, el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

En ese orden, la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; asimismo, al procurador general administrativo, el veintiséis (26) de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 274/2021, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo incoada por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007, la cual se fundamenta -esencialmente- en los siguientes motivos:

...

28. En ese tenor, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados, así como de las respectivas pretensiones de las partes, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Sub-Dirección de Asuntos Internos, P.N. así como el Consejo Disciplinario Policial, fueron motivadas por el proceso de investigación por verse involucrado el hoy accionante, según imágenes captadas de una cámara de seguridad de la empresa perpetrada, en actos que riñen la integridad, el pudor y el orden de la Institución Policial. Que si bien, en su instancia de acción de amparo el hoy accionante alega que nunca fue citado debidamente para ser interrogado en fecha 05/05/2020, sobre los referidos hechos; al respecto, esta sala al verificar las piezas que conforman el proceso de investigación puedo constatar que figuran: A) Copia del telefonema oficial de fecha 1/05/2020, donde el Subdirector Regional de Asuntos Internos, P.N. convocó al cabo Ángel Gabriel Mateo Arias a presentarse en fecha 05/05/2020, por ante la Sub-Dirección Regional de Asuntos Internos Sur central, P.N. a fines de tratar asuntos de interés policial respecto al caso. B) La entrevista realizada al accionante en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 05/05/20, debidamente firmada por éste, asistido de un representante legal y donde se establecen las declaraciones, respecto a los hechos investigados. C) Copia de la resolución núm. CDP NO. 0204-2020, de fecha 22/06/2020, de fecha 22/06/2020, del Consejo Disciplinario Policial, donde se hace constar la celebración del juicio disciplinario, asistido de un letrado, en el cual también se le otorgó la oportunidad de articular y ejercer sus medios de defensa respecto a los hechos, contrario a como alega el accionante en su instancia de acción de amparo. Que, del trámite y proceso investigativo, el tribunal advierte se encuentran depositadas en el expediente constancia de estas actuaciones realizadas por la Subdirección de Asuntos Internos, P.N. Baní, la Dirección Nacional de Asuntos Internos, P.N. así como el Consejo Disciplinario Policial, que dieron como resultado la resolución CDP NO. 003-2019, de fecha 18/07/2019 y la resolución núm. CDP NO. 0204-2020, de fecha 22/06/2020, que confirmó la destitución del accionante en la especie por haberse comprobado que incurrió en falta muy graves.

29. En esas atenciones, al constatarse que la investigación realizada respecto a los hechos cometidos por el accionante se llevó un debido proceso administrativo, se garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria respecto a sus acciones calificada como faltas muy graves al reglamento de la institución, razones por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal, tal como se hará constar el dispositivo de la presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ángel Gabriel Mateo Arias, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia, anulada la sentencia descrita en acápite anterior. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Motivos del Recurso

Primero: Errónea interpretación de las leyes

Atendido: a que el recurrente fue interrogado en la Dirección Central de Asuntos Internos, sin permitirle un Abogado de su elección, para que le ayude en los medios de defensa tal y como lo establece la Ley, ya que al ser citado tampoco se le dice para que fue citado; por lo que viola el principio constitucional del derecho de defensa, así como el principio 21 de la resolución 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, hacemos de su elevado conocimiento que la persona figurada como defensa técnica no está registrada en la defensoría pública tal como lo establece la ley que rige esa institución, por lo que, el hoy recurrente no tuvo la oportunidad de acordar ni ser asesorado para su defensa técnica.

Segundo: Violación a la Constitución y leyes adjetivas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el recurrente es separado de las filas de la Policía Nacional, de manera ilegal y arbitraria, toda vez como se puede apreciar en las conclusiones de los investigadores en lo que es el origen de investigación u el proceso, hace constar de que el hoy recurrente recibió dinero y mercancías por parte de la persona que perpetró el robo en la panadería administrada por el señor Roberto Mejía Sánchez, muy contrario a lo visto en el CD o DVD, que depositamos como medio de prueba, además el investigador hace aseveraciones de que el recurrente mintió en sus declaraciones, lo que al parecer quería una confesión de autoincriminación, sin haber probado ni comprobado sus aseveraciones, la cual hizo con la malsana intención de hacer daño como tal lo hizo, ya que ni el denunciante hace acusación y es quien al darse cuenta de que el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, había sido separado de las filas de la Policía Nacional, produjo esta declaración jurada, donde hace constar su agradecimiento a dicho agente porque por su aporte pudo resolverse el caso.

Tercero: Violación al Principio de Inocencia

Atendido: A que en el artículo 69 de la Constitución inciso 3 establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Violación al artículo 65 de la Ley 137-11, que instituye el recurso de amparo, referente a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta:

Atendido: A que el artículo 65 de la ley 137-11 establece lo siguiente: Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. En este motivo lo hacemos con la finalidad de que ese honorable tribunal tenga a bien muy respetuosamente verificar las conclusiones del investigador a los fines de comprobar que de una manera arbitraria e ilegal manifiesta en sus conclusiones que el hoy recurrente recibió dinero y mercancía por parte de la persona que sustrajo la mercancía y dinero en efectivo de la panadería administrada por el señor Roberto Mejía Sánchez, el cual según sus propias declaraciones solo se ven en el video cuando el tal Muni, persona que penetró a su establecimiento comercial saluda con los puños al hoy recurrente Ángel Gabriel Mateo Arias, a la vez que agradece su colaboración para resolver el caso, muy distinto las conclusiones del investigador, como puede apreciarse en el CD o DVD aportado como prueba y del cual depositamos una copia para que ese honorable tribunal tenga a bien verificar lo grabado por la cámara de seguridad de la referida panadería.

Por tales motivos, solicitamos lo siguiente:

Primero: Que sea declarada bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, incoada por el accionante Ángel Gabriel Mateo Arias por conducto de su abogado constituido y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado especial Dr. Félix Encarnación, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar en todas sus partes el presente recurso, en consecuencia, sea anulada la presente sentencia recurrida y que ese Tribunal tenga a bien dictar su propia sentencia, ordenando el reintegro del recurrente con todas sus garantías y prerrogativas, así como ordenando el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el reintegro.

Tercero: Condenar a los accionados, ahora recurridos, Jefatura de la Policía Nacional, debidamente representada por el Mayor General Edward Sánchez González, P.N., así como la Jefatura de la Policía Nacional y el ministerio de Interior y Policía, a una astreinte de Dos Mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir, contados a partir de la presente Demanda.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa que el Tribunal rechace el recurso de revisión incoado por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias basado -esencialmente- en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución depositó, se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

(...) que el motivo de la desvinculación del ex cabo Ángel Gabriel Mateo Arias se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 153 numeral 1, 3, 8, 18 y 19, así como el 156 inciso I de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16:

Artículo 153. Faltas muy graves.

- 1) 1.- El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones;*
- 2) 3.- El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o las personas;*
- 3) 8.- La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con la personalidad jurídica.*
- 4) 18.- Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento a su obligación.*
- 5) 19.- Aceptar directa o indirectamente, obsequio o recompensas en razón (sic) cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año calendario por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de su cargo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 156. Sanción disciplinaria: Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) 1.- en caso de faltas muy graves la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;

Por cuanto: Que la Carta Magna en su artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuara sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

En consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrida son las siguientes:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia evacuada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-04-2021-SSEN-00007, de fecha 12/01/2021.

Tercero: Haréis pura administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía, solicita en su escrito de defensa que el Tribunal rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sustentado, esencialmente, en los siguientes argumentos:

11. (...) Que en cuando a la carrera Policial, nuestra Constitución dispone en su artículo 256 lo siguiente: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley”.

12. Que, con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: “...El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar...”

13. Que así mismo, el artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, hace referencia a las faltas muy graves “...Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firma por un delito doloso relacionado con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial; 5) la insubordinación individual o colectiva, autoridades o mandos de que dependan; (...)...”

14) Que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso: (...).

15. Que es importante resaltar que la Suprema Corte Justicia de nuestro país, mediante la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que versó sobre las Garantías Mínimas de Carácter Procesal, instituyó el siguiente criterio: “(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante las instancias del proceso. (..) estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”.

16. Que conteste con lo indicado, la sentencia TC/0133/14 del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), establece lo siguiente: “las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.

17. Que, del análisis de lo indicado en el presente apartado, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que, al momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.

Sobre el fondo:

18. Que el señor Ángel Gabriel Mateo Arias persigue con su Recurso de revisión Constitucional anular la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000007, de fecha 12 de Enero de 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Expediente núm.0030-2019-ETSA-00832, y por vía de consecuencia ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional y obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación, alegando errónea interpretación de la Ley 590-16 y que fue violado el derecho a un debido proceso en la investigación que tuvo como resultado su desvinculación.

19. Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del señor Ángel Gabriel Mateo Arias, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

21. *Que contrario a lo indicado por el Recurrente, el tribunal verifica que dicha investigación si cumple con todos los procedimientos que la ley indica para que se cumpliera el debido proceso indicando lo siguiente:*

16.1 “...13. *En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo sino el medio para asegurar, en la mayor medida de lo posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal...*”, “...19. *En esa tesitura, este Tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del accionante el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los presentó y del cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución de los mismos por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación dándole oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo...”.

22. Que, así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal, quedan evidenciadas que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido Proceso.

23. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

En consecuencia, el Ministerio de Interior y Policía concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que se rechace el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado Derecho fundamental alguno, en consecuencia, que sea confirmada la Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00007, de fecha 12 de enero de 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa promueve medios de inadmisibilidad en su escrito, dictaminando en cuanto al fondo que el Tribunal rechace el presente recurso de revisión sustentando sus alegatos, esencialmente, por los motivos siguientes:

(...) que el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.

(...) que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Ángel Gabriel Mateo Arias, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias desde la Sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) Que en la cuestión planteada entendemos que el recurso de revisión no reviste relevancia constitucional ya que la acción de amparo fue rechazada al comprobar el tribunal que la Policía Nacional llevo el debido proceso administrativo al desvincular al accionante como bien juzgó el juez a-quo; por lo que, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

(...) a que lo planteado por el accionante resulta decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Ángel Gabriel Mateo Arias, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, razón suficiente para que sea declarado inadmisibile la presente acción.

En cuanto al fondo del asunto

(...) a que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar el rechazo de la acción de amparo, ya que fue aprobado por la parte accionada por la Policía Nacional cumplir el debido proceso de ley al desvincular al accionante por faltas muy graves cometidas en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual esa alta corte deberá confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

...

En sus conclusiones, la Procuraduría General Administrativa plantea lo siguiente:

De manera principal: Único: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 26 de febrero del 2021, interpuesto por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007 del 12 de enero del año 2021, dictad por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

De manera subsidiaria: Único: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de revisión de fecha 26 de febrero del 2021, interpuesto por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional incoado por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007 a la parte recurrente, señor Ángel Gabriel Mateo Arias, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en manos de su abogado apoderado, emitida por la secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 274/202, relativo a notificación de la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al director general de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; asimismo, al procurador general administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Interior y Policía, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

6. Escrito de defensa suscrito por la Dirección General de la Policía Nacional, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en las pretensiones del señor Ángel Gabriel Mateo Arias, orientadas a su reintegro en el rango de cabo en la Policía Nacional, el pago de los salarios dejados de percibir desde la separación hasta el reintegro, así como el tiempo que permaneció fuera de dicha institución, al considerar que le fueron transgredidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho y garantía fundamental al debido proceso en la desvinculación de la que fue objeto.

Con ocasión al conocimiento de la acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), juzgó su rechazo.

En desacuerdo con la decisión adoptada, el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, incoó un recurso de revisión constitucional, respecto del que ha sido apoderado el Tribunal Constitucional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la acción de amparo incoada por el señor Ángel Gabriel Mateo Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

b. Sin embargo, cabe precisar que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, no cumple con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en razón de que producto de su estudio es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en demostrar cuales fueron las faltas en que incurrió el tribunal *a-quo*, al momento de emitir la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-0007, dictada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

c. En ese orden, cabe precisar que en el contexto de la referida instancia el recurrente solo se limita a realizar una exposición del plano fáctico de los hechos, limitándose en exponer las violaciones a derechos y garantías fundamentales en que alegadamente incurrieron la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, al momento de ordenar su desvinculación como miembro de la primera entidad, -en el rango de raso- sin indicar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la decisión impugnada en revisión.

d. Al examinar el escrito correspondiente, señalamos que el recurrente se limita en su instancia de revisión a atacar el proceso administrativo de desvinculación realizado, de esta manera, el indicado recurso de revisión carece de alegatos que sean imputables a las actuaciones realizadas por el tribunal *a-quo* al momento de conocer de la acción de amparo, incumplándose con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que los vicios deben recaer sobre la sentencia objeto de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En efecto, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*”

f. En la especie, como ya adelantáramos, los medios presentados en el escrito de revisión están encaminados a enjuiciar las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de proceder a la desvinculación del recurrente, verificación ésta que corresponde al tribunal de fondo de la acción, por cuanto una cosa es el vicio de la sentencia emitida por el tribunal de tutela, y otra la del proceso disciplinario llevado en contra del recurrente.

g. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que ésta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia impugnada, ha cometido alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales contenidos en la Constitución.

h. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0129/20 que:

i) Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que en este deben hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030- 03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile, por no cumplirse con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporada el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Ángel Gabriel Mateo Paula, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-0007, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiunos (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ángel Gabriel Mateo Arias, y a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Ángel Gabriel Mateo Arias recurrió en revisión constitucional la sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SS-EN-0007, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo² sobre la base de que en la desvinculación del accionante (hoy recurrente) se llevó a cabo el debido proceso administrativo en el que se le garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² Interpuesta por el hoy recurrente contra la Policía Nacional el 17 de septiembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96³ de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

f) En la especie, como ya adelantáramos, los medios presentados en el escrito de revisión están encaminados a enjuiciar las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de proceder a la desvinculación del recurrente, verificación ésta que corresponde al tribunal de fondo de la acción, por cuanto una cosa es el vicio de la

³ *Ibid.*, **Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia emitida por el tribunal de tutela, y otra la del proceso disciplinario llevado en contra del recurrente.

g) Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que ésta impide a este Tribunal Constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia impugnada, ha cometido alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales contenidos en la Constitución.

i) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile, por no cumplirse con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

5. Sin embargo, contrario a lo expuesto, este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Ángel Gabriel Mateo Paula expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 9 de su escrito. Veamos:

Motivos del Recurso

Primero: Errónea interpretación de las leyes

Atendido: a que el recurrente fue interrogado en la Dirección Central de Asuntos Internos, sin permitirle un Abogado de su elección, para que le ayude en los medios de defensa tal y como lo establece la Ley, ya que al ser citado tampoco se le dice para que fue citado; por lo que viola el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio constitucional del derecho de defensa, así como el principio 21 de la resolución 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, hacemos de su elevado conocimiento que la persona figurada como defensa técnica no está registrada en la defensoría pública tal como lo establece la ley que rige esa institución, por lo que, el hoy recurrente no tuvo la oportunidad de acordar ni ser asesorado para su defensa técnica.

Segundo: Violación a la Constitución y leyes adjetivas

Atendido: A que el recurrente es separado de las filas de la Policía Nacional, de manera ilegal y arbitraria, toda vez como se puede apreciar en las conclusiones de los investigadores en lo que es el origen de investigación u el proceso, hace constar de que el hoy recurrente recibió dinero y mercancías por parte de la persona que perpetró el robo en la panadería administrada por el señor Roberto Mejía Sánchez, muy contrario a lo visto en el CD o DVD, que depositamos como medio de prueba, además el investigador hace aseveraciones de que el recurrente mintió en sus declaraciones, lo que al parecer quería una confesión de autoincriminación, sin haber probado ni comprobado sus aseveraciones, la cual hizo con la malsana intención de hacer daño como tal lo hizo, ya que ni el denunciante hace acusación y es quien al darse cuenta de que el señor Ángel Gabriel Mateo Arias, había sido separado de las filas de la Policía Nacional, produjo esta declaración jurada, donde hace constar su agradecimiento a dicho agente porque por su aporte pudo resolverse el caso.

Tercero: Violación al Principio de Inocencia

Atendido: A que en el artículo 69 de la Constitución inciso 3 establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Cuarto: Violación al artículo 65 de la Ley 137-11, que instituye el recurso de amparo, referente a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta: Atendido: A que el artículo 65 de la ley 137-11 establece lo siguiente: Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. En este motivo lo hacemos con la finalidad de que ese honorable tribunal tenga a bien muy respetuosamente verificar las conclusiones del investigador a los fines de comprobar que de una manera arbitraria e ilegal manifiesta en sus conclusiones que el hoy recurrente recibió dinero y mercancía por parte de la persona que sustrajo la mercancía y dinero en efectivo de la panadería administrada por el señor Roberto Mejía Sánchez, el cual según sus propias declaraciones solo se ven en el video cuando el tal Muni, persona que penetró a su establecimiento comercial saluda con los puños al hoy recurrente Ángel Gabriel Mateo Arias, a la vez que agradece su colaboración para resolver el caso, muy distinto las conclusiones del investigador, como puede apreciarse en el CD o DVD aportado como prueba y del cual depositamos una copia para que ese honorable tribunal tenga a bien verificar lo grabado por la cámara de seguridad de la referida panadería (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, solicitamos lo siguiente:

Primero: Que sea declarada bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, incoada por el accionante Ángel Gabriel Mateo Arias por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Félix Encarnación, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar en todas sus partes el presente recurso, en consecuencia, sea anulada la presente sentencia recurrida y que ese Tribunal tenga a bien dictar su propia sentencia, ordenando el reintegro del recurrente con todas sus garantías y prerrogativas, así como ordenando el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el reintegro.

Tercero: Condenar a los accionados, ahora recurridos, Jefatura de la Policía Nacional, debidamente representada por el Mayor General Edward Sánchez González, P.N., así como la Jefatura de la Policía Nacional y el ministerio de Interior y Policía, a una astreinte de Dos Mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir, contados a partir de la presente Demanda.

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración del principio de inocencia, errónea interpretación de la ley y violación a la Constitución y leyes adjetivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que –de alguna forma– contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*⁴

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁵

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna

⁴ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁵ *Ídem.*, numeral 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*⁶

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez (...) está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁷ de que “todos los

⁶ *Ídem.*, numeral 11.

⁷ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁸.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁹. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁰.

12. Llegados a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una

⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

⁹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar, que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76 numeral 6, previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[la] persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹².

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que el déficit argumentativo de la instancia recursiva *impide a este Tribunal Constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia impugnada, ha cometido alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales contenidos en la Constitución*; al contrario, consideramos que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial

¹² TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...*¹⁴

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar –si procediere– las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

¹³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria